



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-126/2017-P-1

RECURRENTE: LICENCIADA

AUTORIZADA
LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
TABASCO PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 177/2016-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-126/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la licenciada *****
*****, autorizada legal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **177/2016-S-1**, en contra del punto tercero del auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, la licenciada *****
*****, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto tercero del proveído de fecha veintiséis de junio del año en cita, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 177/2016-S-1.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- Por auto dictado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-133/2018, de fecha primero de febrero del presente año, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto TERCERO del auto de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que impugna la licenciada ***** , literalmente señala:

«TERCERO.- Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, SE REQUIERE a la autoridad Dirección de Finanzas del municipio de Centro Tabasco, para que exhiban copias certificadas de los documentos que le solicito el actor en su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil catorce (foja 44 en autos), mismo que se envía copia simple para su conocimiento; haciéndole saber que tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído, para hacer llegar los documentos requeridos en copias certificadas a esta Sala, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término, se le impondrá una medida de apremio, conforme lo dispone el artículo 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.»
[Sic] foja 13 del presente toca.

III.- Previo estudio de los agravios aducidos por la recurrente, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso se actualiza una causal de **improcedencia**, lo cual impide resolver el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

fondo del asunto planteado, de acuerdo a lo que se procede a explicar:

En el punto tercero del acuerdo impugnado, se obtiene, que la Primera Sala Unitaria requirió a la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, para los efectos de que en el término de cinco días exhibiera, copias certificadas de los documentos que por escrito de fecha trece de septiembre de dos mil catorce, fueron peticionados por el actor del Juicio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la entonces Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibiendo a la autoridad, que en caso de incumplir se le impondría una medida de apremio conforme a lo señalado por el numeral 36 fracción I de la abrogada Ley de la materia.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente administrativo número 177/2016-S-1, se constata que, al momento de contestar demanda el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, lo hizo a través de su apoderado legal el licenciado ***** , quien autorizó con fundamento en el artículo 32 párrafo cuarto de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a la licenciada ***** (recurrente); de igual manera, el Director de Finanzas del mencionado Ayuntamiento, por diverso escrito contestó demanda, y autorizó a los licenciados ***** , únicamente para los efectos a que se contrae el párrafo quinto del mencionado numeral, sin que hubiera otorgado autorización en favor de la reclamante. (fojas 332 a la 372 del Juicio principal)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

De ello se sigue que, el recurso deviene improcedente, toda vez que el requerimiento que la Primera Sala Unitaria realizó fue a la Dirección de Finanzas y no para el Ayuntamiento al que autorizaron para representar a la hoy recurrente, por tanto, serían en todo caso los autorizados de la Dirección de Finanzas del ente municipal, los que debieron agotar el medio de defensa contra el acuerdo que constituye el acto reclamado, al haberse dirigido a esa autoridad el requerimiento relativo, no así la autorizada de diversa autoridad, pues de aceptarse la interposición del recurso, se desvirtuaría la naturaleza de la representación, máxime si del sumario se desprende que, no fue intención de la dirección atinente que la representara la recurrente

4 No es obstáculo para la decisión alcanzada por este Cuerpo Colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión no causa estado.

Cobran vigencia a lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se citan:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE



ESA TAREA.¹ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO². El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

5

¹ Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

² Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

En ese tenor, al haberse declarado la **improcedencia** del recurso de reclamación número REC-126/2017-P-1, interpuesto por la licenciada ***** , en su calidad de autorizada legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, lo procedente es **CONFIRMAR** el punto tercero de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 177/2016-S-1, al no causarle ningún agravio a su representada el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

6

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de reclamación REC-126/2017-P-1 interpuesto por la licenciada ***** , autorizada legal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en contra del punto tercero del auto de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo 177/2016-S-1, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto tercero del auto emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **177/2016-S-1**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando III de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

7

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-126/2017-P-1**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

LSDG

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."